



NEUQUEN, 31 de agosto del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BRAVO ROBERTO FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, (JNQC13 EXP N° 519954/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I. a) La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas a su cargo decidida en la resolución dictada el 3 de mayo de 2022 (fs. 47/vta.).

Luego de relatar los antecedentes del caso, como de valerse de transcripciones doctrinarias y jurisprudenciales, indicó que su parte no se presentó formalmente en estas actuaciones, ni se opuso a la concesión de la franquicia; conductas que deben ser tenidas como determinantes para establecer la viabilidad o no de una excepción al principio objetivo de la derrota.

Afirmó que no ha mediado actividad procesal de su parte y, por tanto, no existe controversia en el trámite, pues no se formuló oposición efectiva de la actora, ni oferta de contraprueba tendiente a desvirtuar las ofrecidas por el peticionante, ni una mera actitud de disconformidad con la pretensión.

Concluyó en que no existe razón alguna para que las costas del trámite le sean impuestas a su parte, bajo el criterio de que deban seguir la suerte de la imposición de costas en la causa principal.

Agregó que nada impidió al magistrado apartarse del principio de la derrota e imponer las costas por su orden, como a su entender hubiera correspondido.



Peticionó.

Corrido el traslado de rito, no fue respondido por la contraria.

b) Asimismo, interpuso recurso arancelario contra los honorarios allí regulados, por altos (v. ingreso web n° 292244, de fs. 51/vta., e ingreso web n° 301652, de fs. 57/58).

Indicó que el art. 9 de la ley 1594 que citó el a quo para determinarlos, dispone como mínimo el equivalente a 5 jus, lo cual no se condice con las sumas efectivamente reguladas.

II. a) Comenzamos por el planteo referido a la imposición de costas.

Esta Sala, en anteriores composiciones, ha señalado que al tratarse el beneficio de litigar sin gastos de un incidente autónomo, debe seguirse las previsiones de los artículos 68 y 69 del CPCyC en materia de costas.

De este modo, siguiendo los lineamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las costas deben imponerse al vencido, frente a la oposición opuesta por el recurrente al pedido de declaración de pobreza, respecto del cual salió perdidoso (CSJN, Carna, Carlos A. c. Televisión Federal S.A. y otro • 10/10/2002, Cita Fallos Corte: 325:2623, Cita: TR LALEY AR/JUR/7107/2002, La Ley Online; del dictamen del Procurador General que la Corte, por mayoría, hace suyo).

En efecto, uno de los supuestos de la condena en costas en el beneficio de litigar sin gastos es la controversia, por lo que si hubo oposición efectiva de la demandada a la concesión del beneficio, o hubo ofrecido pruebas tendientes a desvirtuar las ofrecidas por la actora,



en caso de hacerse lugar al beneficio, las costas respectivas deben imponerse a la demandada vencida.

En cambio, **si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas las que, en principio, seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido** (v. esta Sala II ha resuelto en los autos "Anabalón s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", exp. n° 507.789/2016, 12/10/2017; "Muñoz s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", exp. n° 507.936/2016, 25/4/2017; "Troncoso s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", exp. n° 512.210/2016, 28/6/2018).

Pues bien, en este caso, la franquicia fue concedida totalmente al actor, sin que el recurrente se haya opuesto a tal concesión o haya ofrecido contraprueba, lo que implica que el acogimiento del beneficio debió ordenarse sin imposición de costas -v. *resolución dictada el 28 de noviembre de 2019, de fs. 39/40-*; como así también, que los honorarios atinentes a la actuación profesional en el beneficio de litigar sin gastos se deben considerar comprendidos en la disposición que sobre los gastos causídicos del proceso recaiga en los autos principales.

Yendo, entonces, a la causa principal "Bravo c/ Albarracin s/ Resolución-Recisión de contrato (exp. n° 519953/2017), recordamos que esta Sala, el 9 de diciembre del año 2021, modificó la sentencia dictada el día 13 de agosto de 2021 (fs. 405/416), a) elevando el monto de condena, a la suma de \$130.528, b) disponiendo que los intereses se devengarán a partir del 07/06/2017 y hasta el efectivo pago, y c) confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.



En tal sentido, fue que se rechazó el agravio del aquí recurrente relativo a la imposición de las costas a su cargo, manteniéndose lo decidido por el a quo.

Ello determina que la decisión cuestionada resulte ajustada a los lineamientos aquí transcritos puesto que, con arreglo al principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCyC, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y de tal modo, los honorarios profesionales constituyen uno de dichos gastos.

Por estos motivos, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la resolución recurrida, en lo aquí apelado.

Sin costas de Alzada, por no haber mediado oposición de la contraparte.

b) Pasamos ahora al análisis del recurso arancelario, cuya queja radica en que la suma regulada supera los 5 jus establecidos en el art. 9 de la ley 1594.

Partiendo, entonces, del valor de jus vigente a la época de la regulación - $\$ 5.708,94$ - y multiplicándolo por 5, obtenemos como resultado la suma de $\$ 28.545,00$ en concepto de honorarios correspondiente al letrado patrocinante de la parte peticionante.

Confrontando dicha suma con la efectivamente regulada - $\$ 28.879,00$ - advertimos que ésta, aunque en una mínima diferencia, resulta alta.

Razón por la cual, corresponde hacer lugar al planteo en estudio y modificar la resolución recurrida, en lo aquí apelado, reduciendo los honorarios profesionales a los letrados patrocinantes del actor, ... y ..., a la suma de $\$ 28.545,00$ en conjunto.



Por lo hasta aquí expuesto, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 3 de mayo de 2022 (fs. 47/vta.), reduciendo los honorarios profesionales a los letrados patrocinantes del actor, ... y ..., a la suma de \$ 28.545,00 en conjunto y confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Sin costas de Alzada.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria